



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

**Análisis y propuestas al proyecto de reforma de
la Ley N° 16.060 desde la perspectiva de la
AUDITORÍA INTERNA DE LA NACIÓN**

Montevideo, 20 abril de 2023



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

INDICE

Introducción.....	5
Capítulo I.....	5
Análisis y propuestas al proyecto de reforma de la Ley N° 16.060 desde la perspectiva de la División Sociedades Anónimas.....	5
1. Consideraciones generales.....	5
2. Análisis y propuestas de reforma del Artículo 1.....	6
2.1 Redacción dada al Artículo 1 por el proyecto de reforma.....	6
2.2 Análisis.....	7
2.3 Propuesta de AIN.....	8
3. Análisis y propuesta de reforma del Artículo 93.....	8
3.1 Redacción dada al Artículo 93 por el proyecto de reforma.....	9
3.2 Análisis.....	9
3.3 Propuesta de AIN.....	10
4. Análisis y propuesta de reforma del Artículo 98.....	10
4.1 Redacción dada al Artículo 98 por el proyecto de reforma.....	11
4.2 Análisis.....	11
4.3 Propuesta de AIN.....	12
5. Análisis de los artículos relacionados al Derecho de Receso y propuesta de reforma del Artículo 362.....	13
5.1 Redacción dada a los Artículos 108, 129, 362 y 363 por el proyecto de reforma.....	13
5.2 Análisis.....	16
5.3 Propuesta de AIN (art. 362).....	17
6. Análisis y propuesta de reforma del Artículo 147.....	18

www.ain.gub.uy Tel. (+598) 2901 72 23

Paysandú 941 Esq. Río Branco. Montevideo-Uruguay



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

6.1 Redacción dada al Artículo 147 por el proyecto de reforma	18
6.2 Análisis	18
6.3 Propuesta de AIN	19
7. Análisis y propuesta de reforma del Artículo 159	19
7.1. Redacción dada al Artículo 159 por el proyecto de reforma	19
7.2. Análisis	20
7.3. Propuesta de AIN	21
8. Análisis y propuesta de la derogación del Artículo 160	22
9. Análisis y propuesta de reforma del Artículo 247	23
9.1 Redacción dada al Artículo 247 por el proyecto de reforma.	23
9.2. Análisis	23
9.3. Propuesta AIN	23
10. Análisis y propuesta de reforma del Artículo 252	24
10.1. Redacción dada al Artículo 252 por el proyecto de reforma	24
10.2. Análisis	24
10.3. Propuesta de AIN	25
11. Análisis y propuesta de reforma del Artículo 253	26
11.1. Redacción dada al Artículo 253 por el proyecto de reforma	26
11.2. Análisis	26
11.3. Propuesta AIN	27
12. Análisis de los artículos vinculados a la relación entre Capital Integrado y Capital Social (arts. 280 y 290)	27
12.1. Redacción dada a los Artículos 280 y 290 por el proyecto de reforma	27
12.2. Análisis	28
12.3 Propuesta AIN	29
13. Análisis y propuesta de reforma del Artículo 287	30
13.1. Redacción dada al Artículo 287 por el proyecto de reforma	30
13.2. Análisis	30



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

13.4. Propuesta de AIN.....	31
14. Análisis y propuesta de la derogación del Artículo 289	32
15. Análisis y propuesta de la derogación del Artículo 293	33
16. Análisis y propuesta de reforma del Artículo 312	33
16.1. Redacción dada al Artículo 312 por el proyecto de reforma	33
16.2. Análisis.....	33
16.3. Propuesta de AIN.....	34
17. Análisis y propuesta de reforma del Artículo 320	34
17.1 Redacción dada al Artículo 320 por el proyecto de reforma	34
17.2. Análisis.....	36
17.3. Propuesta de AIN.....	36
18. Análisis y propuesta de reforma del Artículo 409	37
18.1. Redacción dada al Artículo 409 por el proyecto de reforma.....	37
18.2. Análisis.....	38
18.3. Propuesta AIN.....	41
19. Análisis y propuesta de reforma del Artículo 417	42
19.1. Redacción dada al Artículo 417 por el proyecto de reforma	42
Capítulo II.....	43
Análisis y propuestas al proyecto de reforma de la Ley N° 16.060 desde la perspectiva de la División Estudios Técnicos	43
I) Registro de Estados Contables	43
1. Se propone modificar el artículo 89 Ley de Sociedades Comerciales	43
1.1 Redacción actual.....	43
1.2 Análisis	44
1.3. Propuesta de la Auditoría Interna de la Nación (AIN).....	45
2. Se propone modificar el Artículo 91 de la Ley de Sociedades Comerciales.....	46
2.1. Redacción actual	46
2.2 Análisis	46



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

2.3 Propuesta de AIN.....	47
3. Se propone modificar la redacción que el proyecto da al Artículo 97 Bis de la Ley de Sociedades Comerciales.	48
3.1. Redacción dada al Artículo 97 Bis por el proyecto de reforma	48
3.2 Análisis	49
3.3 Propuesta de AIN.....	52
II) Comisión Fiscalizadora de Titulares de Entidades Emisoras de Participaciones Patrimoniales y Beneficiarios Finales.....	53
1. Introducción	53
2. Se propone modificar el artículo 231 de la Ley de Sociedades Comerciales.....	53
2.1 Redacción dada al Artículo 231 por el proyecto de reforma.....	53
2.2 Análisis	54
2.3 Propuesta de AIN.....	61
3. Se propone modificar el artículo 304 de la Ley de Sociedades Comerciales.....	62
3.1 Redacción dada al Artículo 304 por el proyecto de reforma	62
3.2 Análisis	62
3.3 Propuesta de AIN.....	63



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**
Auditoría Interna de la Nación

Introducción

La Auditoría Interna de la Nación (AIN) ha analizado el Proyecto de Ley modificativo de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, presentado por las señoras Senadoras Liliam Kechichian y Carmen Sanguinetti y los señores Senadores Carlos Camy y Raúl Lozano, respecto del cual caben formularse las siguientes consideraciones desde la órbita de competencia de las Divisiones Sociedades Anónimas y Estudios Técnicos de esta AIN.

Capítulo I

Análisis y propuestas al proyecto de reforma de la Ley N° 16.060 desde la perspectiva de la División Sociedades Anónimas.

1. Consideraciones generales

Desde la División Sociedades Anónimas, se analizó el proyecto de reforma poniendo el foco en aquellos artículos que a nuestro juicio implican directa y/o indirectamente modificaciones sustantivas a las estructuras de naturaleza societaria, a los cometidos del órgano estatal de control (AIN) atribuidos por la Ley N° 16.060 (en adelante LSC) y complementarias.

En el marco del estudio realizado, se procedió a dar nueva redacción a los siguientes artículos: 1, 93, 98, 159, 160, 247, 253, 280, 287, 289, 290, 312, 320, 362 y 409.

Adicionalmente, se propone mantener la redacción vigente de los siguientes artículos: 147, 252, 363 y 417.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

Se acompaña la modificación propuesta en el Proyecto de Reforma de los siguientes artículos: 282, 282 bis, 283, 284, 294, 297, 298, 328, 335, 340 y 360, todo en el marco de la propuesta integral confeccionada.

Con respecto a los restantes artículos, este Organismo no se expide dado que no se encuentran dentro de lo enmarcado precedentemente.

2. Análisis y propuestas de reforma del Artículo 1

Se propone modificar la redacción que el proyecto propone del Artículo 1 de la LSC.

2.1 Redacción dada al Artículo 1 por el proyecto de reforma

Habrá sociedad comercial cuando una o más personas, físicas o jurídicas, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca.

La sociedad unipersonal sólo podrá constituirse como sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones simplificada.

El contrato social, el instrumento de constitución, el estatuto, sus respectivas modificaciones y las resoluciones de los órganos sociales se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad. Todas las disposiciones de la presente ley se consideran de carácter dispositivo, con excepción de aquéllas respecto de cuya violación la ley expresamente establezca la nulidad como consecuencia, que protejan un interés público o los derechos de terceros, o en las cuales la ley expresamente atribuya responsabilidad o se regulen acciones judiciales.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

Los socios, administradores y miembros del órgano de fiscalización deben ejercer sus derechos, funciones y facultades con ajuste a la buena fe y al interés de la sociedad.

2.2 Análisis

Por este artículo se impone un **cambio sustancial en el concepto jurídico tradicional del término sociedad** expresamente consagrado en la actual LSC y aún en el ámbito del derecho civil, al admitir que **podrá existir una sociedad comercial constituida por un solo socio** -ya sea persona física o jurídica.

Otro cambio sustancial emanado de este artículo lo constituye la extrema amplitud interpretativa conferida al principio de la **autonomía de la voluntad**. Obsérvese, a diferencia del régimen vigente, que no se establece que se aplicará la ley en todo lo que no estuviere previsto por los instrumentos o acuerdos societarios (“contrato social, instrumento de constitución, estatuto, sus modificaciones y resoluciones de los órganos sociales”); no se hace referencia a lo que se ajustarán los tipos sociales; a las estipulaciones previstas a cada respecto en el propio Proyecto de Reforma y, complementariamente, no se contemplan normas legales de carácter imperativo en materia de sociedades anónimas.

Además, y en el mismo sentido, las excepciones establecidas a la naturaleza dispositiva que se le otorga a la ley, no se determinan de manera clara y específica, sino a través de conceptualizaciones de carácter genérico (“se proteja un interés público o los derechos de terceros”), **sin contemplar disposiciones de carácter imperativo de la propia ley**.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

2.3 Propuesta de AIN

Artículo 1 (Concepto). *Habrá sociedad comercial cuando una o más personas, físicas o jurídicas, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca.*

La sociedad unipersonal sólo podrá constituirse como sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones simplificada.

El contrato social, el instrumento de constitución, el estatuto, sus respectivas modificaciones y las resoluciones de los órganos sociales se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad. No regirá el mencionado principio cuando se trate de la aplicación preceptiva de disposiciones de la ley que tengan carácter imperativo y en aquellos casos en que se establezca la nulidad como consecuencia de su violación, cuando se proteja un interés público o los derechos de terceros de buena fe, la ley expresamente atribuya responsabilidad o en caso de que se regulen acciones judiciales.

En todo lo no previsto en los mencionados instrumentos y actos, serán de aplicación las disposiciones de la presente ley para cada tipo social adoptado.

Los socios, administradores y miembros del órgano de fiscalización deben ejercer sus derechos, funciones y facultades con ajuste a la buena fe y al interés de la sociedad.

3. Análisis y propuesta de reforma del Artículo 93

Se propone modificar la redacción que el proyecto da al Artículo 93 de la Ley de Sociedades Comerciales.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

3.1 Redacción dada al Artículo 93 por el proyecto de reforma

Artículo 93 (Reservas). *Las sociedades podrán constituir reservas siempre que sean razonables, respondan a una prudente administración y resulten aprobadas por socios o accionistas que representen la mayoría del capital social, sin perjuicio de las convenidas en el contrato. La decisión además deberá estar fundada en el plan de negocios, en las necesidades financieras o de liquidez, o en los riesgos a que está expuesta la sociedad.*

Quedarán sujetas a esta disposición toda retención de utilidades netas, cualquiera sea su denominación contable, siempre que no tengan afectación específica.

3.2 Análisis

La Reserva Legal se constituye con utilidades que por imperativo legal no se distribuyen y se mantienen en el patrimonio social a los efectos de habilitar un posible autofinanciamiento o de solventar de mejor forma una situación de pérdidas.

Remitiéndonos a disposiciones del Derecho Comparado en la materia, se puede comprobar que la Reserva Legal se encuentra contemplada, estableciéndose límites incluso iguales a los manejados en la normativa actual vigente, como en el caso de la legislación española que establece un tope del 20%.

Se sugiere mantener la obligatoriedad de la creación de la mencionada reserva, ya que se entiende como una buena práctica de administración e implica una garantía adicional para terceros.

Por otra parte, se entiende que la obligatoriedad de la recomposición de la reserva legal podría aparejar que frente a composiciones patrimoniales idénticas, dos entidades se enfrenten a restricciones diferentes a la hora de la distribución



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

de utilidades en función de si tuvieron que hacer uso o no de la reserva en el pasado. En consecuencia, se propone eliminar la obligatoriedad de la recomposición de la reserva legal.

3.3 Propuesta de AIN

Artículo 93 (Reserva legal y otras). *Las sociedades deberán destinar no menos del 5% (cinco por ciento) de las utilidades netas distribuibles del ejercicio, tal como se definen en el artículo 98, para la formación de un fondo de reserva hasta alcanzar el 20% (veinte por ciento) del capital integrado.*

Lo dispuesto en el inciso anterior, no será de aplicación cuando las utilidades netas distribuibles del ejercicio deban destinarse a cubrir las pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando dichas pérdidas se cubran con una porción de las utilidades netas distribuibles del ejercicio, el porcentaje previsto se calculará sobre el remanente.

Las sociedades también podrán constituir reservas siempre que sean razonables, respondan a una prudente administración y resulten aprobadas por socios o accionistas que representen la mayoría del capital integrado, sin perjuicio de las convenidas en el contrato. La decisión, además deberá estar fundada en el plan de negocios, en las necesidades financieras o de liquidez, o en los riesgos a que está expuesta la sociedad. Quedará sujeta a esta disposición toda retención de utilidades netas, cualquiera sea su denominación contable, siempre que no tengan afectación específica.

4. Análisis y propuesta de reforma del Artículo 98

Se propone modificar la redacción que el proyecto da al Artículo 98 de la LSC.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

4.1 Redacción dada al Artículo 98 por el proyecto de reforma

Artículo 98 (Ganancias. Distribución)

No podrán distribuirse beneficios que no deriven de utilidades netas distribuibles. Las ganancias no podrán distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores.

Se considerarán utilidades netas distribuibles las utilidades netas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con normas contables adecuadas, preparado en la moneda funcional de la sociedad y aprobado por el órgano social competente, siempre que su distribución no ponga en grave peligro la solvencia actual o futura de la sociedad, o torne manifiestamente insuficientes o inadecuados los recursos patrimoniales de la sociedad para el ejercicio de la actividad a la cual se dedique.

Las ganancias distribuidas en violación de las normas precedentes serán repetibles, con excepción de los dividendos percibidos de buena fe por los accionistas de sociedades anónimas, de sociedades en comandita por acciones y por los socios de sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios.

Cuando los administradores, directores o síndicos sean remunerados como tales únicamente con un porcentaje de ganancias, los socios o la asamblea podrán disponer en cada caso su pago total o parcial, aun cuando no se cubran pérdidas anteriores.

4.2 Análisis

Se considera adecuado antes de la distribución de utilidades, efectuar la absorción de pérdidas acumuladas y destinar el porcentaje referido a la Reserva



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

Legal, ya que se entiende como una buena práctica de administración e implica una garantía adicional para terceros.

4.3 Propuesta de AIN

Artículo 98 (Ganancias. Distribución). *No podrán distribuirse beneficios que no deriven de utilidades netas distribuibles.*

Las ganancias no podrán distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores y/o se cumpla con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 93.

Se considerarán utilidades netas distribuibles, las utilidades netas resultantes de Estados Contables confeccionados de acuerdo con normas contables adecuadas, preparados en la moneda funcional de la sociedad y aprobados por el órgano social competente, siempre que su distribución no ponga en grave peligro la solvencia actual o futura de la sociedad, o torne manifiestamente insuficientes o inadecuados los recursos patrimoniales de la sociedad para el ejercicio de la actividad a la cual se dedique.

Las ganancias distribuidas en violación de las normas precedentes serán repetibles, con excepción de los dividendos percibidos de buena fe por los accionistas de sociedades anónimas, de sociedades en comandita por acciones y por los socios de sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios.

Cuando los administradores, directores o síndicos sean remunerados como tales únicamente con un porcentaje de ganancias, los socios o la asamblea podrán disponer en cada caso su pago total o parcial, aun cuando no se cubran pérdidas anteriores.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

5. Análisis de los artículos relacionados al Derecho de Receso y propuesta de reforma del Artículo 362

Se analizan los artículos 108, 129, 362 y 363 y se propone modificar la redacción que el proyecto da al Artículo 362 de la Ley de sociedades comerciales.

5.1 Redacción dada a los Artículos 108, 129, 362 y 363 por el proyecto de reforma.

***Artículo 108 (Derecho de receso).** Cuando legal o convencionalmente no corresponda a la unanimidad decidir la transformación, los socios o accionistas que hayan votado negativamente o los ausentes tendrán derecho de receso siempre que la transformación implique una desmejora notoria en los derechos patrimoniales de los mismos. Se entenderá que se existe una desmejora notoria en los derechos patrimoniales de los socios o accionistas cuando se limite o disminuya la negociabilidad de su participación social o cuando se agrave la responsabilidad del socio o accionista respecto de los terceros. En caso de ejercer el receso, el recedente deberá comunicar fehacientemente su decisión a la sociedad bajo sanción de caducidad del derecho, en el plazo treinta días a contar del siguiente al de la última publicación. Todo ello, salvo lo que se establezca para determinados tipos sociales.*

El ejercicio del derecho no afectará la responsabilidad del recedente hacia los terceros, por las obligaciones contraídas antes de la inscripción del nuevo tipo social.

La sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizarán solidariamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta la inscripción de la transformación.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

Artículo 129 (Receso). *Cuando para resolver la fusión no se requiera la voluntad de todos los socios o accionistas, quienes voten negativamente y los ausentes podrán ejercer el derecho de receso siempre que la fusión implique una desmejora notoria en los derechos patrimoniales de los mismos. Se entenderá que existe una desmejora notoria en los derechos patrimoniales de los socios o accionistas en los siguientes casos:*

a) Cuando se disminuya en forma relevante el porcentaje de participación del socio en la sociedad.

b) Cuando se disminuya sustancialmente el valor patrimonial de la participación del socio o accionista.

c) Cuando se limite o disminuya la negociabilidad de la participación social o acción.

d) Cuando se agrave la responsabilidad del socio o accionista respecto de terceros.

En caso de ejercer el receso, el recedente deberá comunicar su decisión a la sociedad dentro del plazo de treinta días a contar de la última publicación. En caso de no hacerlo caducará la acción para el ejercicio del derecho de receso.

La participación del socio o accionista recedente se determinará y pagará de acuerdo al balance especial. Será responsable de su pago la sociedad creada o la incorporante, no admitiéndose pacto en contrario.

El socio o accionista recedente podrá ejercer los derechos que le acuerda el artículo 154.

Artículo 362 (Supuestos especiales). *Cuando se trate de la fusión, escisión, transformación, prórroga o disolución anticipada de la sociedad, transferencia del domicilio al extranjero, cambio fundamental en el objeto e inclusión o*



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

exclusión de una cláusula compromisoria (art. 18), tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de acciones con derecho a voto, salvo que se establezca en el contrato social una mayoría mayor.

Sin más trámite, un extracto de la resolución correspondiente será publicado en el Diario Oficial y en la página web de la sociedad, si la hubiere.

En los supuestos previstos en este artículo, los accionistas disidentes podrán receder en las condiciones que se establecen en el artículo 363.

Artículo 363 (Receso en los casos de supuestos especiales). *Podrán receder los accionistas disidentes o que votaran en blanco o se abstuvieran y los ausentes, que acrediten su calidad de accionistas al tiempo de la asamblea, debiendo notificar su decisión a la sociedad en forma fehaciente dentro del plazo de treinta días siguientes a la última publicación de la resolución, bajo sanción de caducidad del derecho.*

Vencido dicho plazo, si no se hubiera ejercido el derecho de receso, el administrador o los directores darán cumplimiento a lo dispuesto por la asamblea.

Si se hubieran producido solicitudes de receso, se convocará a una nueva asamblea extraordinaria en el plazo de treinta días para resolver si se dejará sin efecto la reforma (Artículo 151) o si se mantendrá.

En los casos de transformación, fusión y escisión, los accionistas sólo tendrán derecho de receso cuando se configuren las situaciones previstas en los artículos 108 y 129.

En las sociedades anónimas abiertas que emitan acciones que se coticen en mercados formales, la fusión o escisión -en tanto las sociedades resultantes



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

mantuvieran el carácter de sociedades anónimas abiertas- no generarán derecho de receso.

5.2 Análisis

Consideramos que estos artículos (108, 129, 362 y 363) **limitan el ejercicio del Derecho de Receso**, al establecer determinadas condiciones para ejercerlo y cuya determinación se encuentra sujeta a interpretaciones de carácter eminentemente subjetivo.

Obsérvese los términos empleados: *“desmejora notoria”, “disminuya sustancialmente”, “limite o disminuya la negociabilidad de su participación social”, “se agrave la responsabilidad del socio”*.

Todos estos términos y sus respectivas acepciones permiten una amplia y subjetiva interpretación, ya que, por ejemplo, para determinar la existencia de una *“desmejora notoria”* no se encuentra previsto quién o quiénes serían los agentes que así lo dispusieran, cuál o cuáles serían los criterios o condicionantes aplicables para esa determinación y, complementariamente, cómo o por quién o quiénes dirimirían un conflicto o controversia en su relación.

Por otra parte, haciendo caudal del propio principio de la autonomía de la voluntad al que se remite e inspira el proyecto de reforma, así como recogiendo la vasta experiencia de la AIN sobre el particular, se considera que el Derecho de Receso no debe limitarse como en este artículo se propone. Este derecho debe ser ejercido en aquellas y determinadas situaciones previstas expresa y taxativamente en la ley y ante la configuración de estas, el socio debe disponer de total libertad para decidir, sin ningún tipo de limitación, si abandona o no a la sociedad. Por lo tanto, se propone mantener la redacción vigente de los artículos 108, 129 y 363 de la LSC.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

Respecto a la nueva redacción dada al artículo 362, cuando se establece: "...e inclusión o exclusión de una cláusula compromisoria (art. 18)" si bien esta AIN no se expide sobre las modificaciones propuestas al artículo 18 de la Ley, de ser considerada la misma por el Legislador, entendemos que debería contemplarse entre los supuestos especiales que requieren las mayorías especiales del artículo 362 y conferir el derecho de receso en la forma prevista.

5.3 Propuesta de AIN (art. 362)

Artículo 362. (Supuestos especiales)

362.1 *Cuando se trate de la fusión, escisión, transformación, prórroga o disolución anticipada de la sociedad, transferencia del domicilio al extranjero, cambio fundamental en el objeto, aumento del capital social o reintegración total o parcial del capital integrado e inclusión o exclusión de una cláusula compromisoria (artículo 18), tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se deberán adoptar por el voto favorable de la mayoría absoluta de acciones con derecho a voto, salvo que se establezca en el contrato social una mayoría mayor.*

Sin más trámite, un extracto de la resolución correspondiente será publicado en el Diario Oficial por una sola vez y en la página web de la sociedad, si la hubiere. En los supuestos previstos en este artículo, con excepción de los casos de disolución anticipada y del aumento de capital mediante la emisión de acciones liberadas, se podrá receder en las condiciones que se establecen en el artículo 363.

362.2. *En las sociedades anónimas abiertas que emitan acciones que se coticen en mercados formales, los supuestos de aumento del capital social o reintegro -totales o parciales- de capital integrado, fusión o escisión -en tanto las*



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

sociedades resultantes mantuvieran el carácter de sociedades anónimas abiertas- no generarán derecho de receso.

6. Análisis y propuesta de reforma del Artículo 147

Se propone modificar la redacción que el proyecto da al Artículo 147 de la LSC.

6.1 Redacción dada al Artículo 147 por el proyecto de reforma

Artículo 147 (Exclusión de socio). *Cualquier socio podrá ser excluido si mediara justa causa. Será nulo el pacto en contrario.*

Habrá justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones o en los demás casos previstos por la ley o el estatuto. También existirá en los supuestos de liquidación concursal del socio.

El estatuto podrá prever la exclusión de los socios o accionistas que tengan una participación en el capital social no superior al 15% (quince por ciento), sin invocar justa causa, por resolución del órgano de gobierno por el voto favorable de socios o accionistas que representen cuando menos una mayoría del 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social con derecho de voto, sin contar el voto del socio o accionista que fuere objeto de esta medida.

6.2 Análisis

Debe tenerse presente que, en este artículo referido a la posibilidad de **excluir a un socio sin expresión de causa**, se incorpora una similar disposición a la contenida en el inciso segundo del artículo 41 de la ley de Sociedades por Acciones Simplificadas, la que ya fue derogada por el artículo 674 de la Ley



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

19.924 de 18/12/2020, aunque el Proyecto prevé la posibilidad de exclusión siempre y cuando se encuentre prevista en los Estatutos Sociales.

Si bien la previsión estatutaria otorgaría garantías, nos cuestionamos la hipótesis que se propusiese dicha modificación y que accionistas minoritarios voten en contra, no tendrían lugar a derecho de receso ya que la redacción propuesta del artículo 362 no prevé este supuesto.

Por otra parte, si bien en este artículo se hace referencia a “accionistas” el artículo 158 de la LSC – el cual no se modifica- excluye la aplicación del presente artículo a las sociedades anónimas y a las sociedades en comandita por acciones, por lo que queda incoherente la referencia a la palabra “accionistas”.

6.3 Propuesta de AIN

Se propone mantener la redacción actual del artículo 147 de la LSC.

Artículo 147 (Exclusión de socio). *Cualquier socio podrá ser excluido si mediara justa causa. Será nulo el pacto en contrario.*

Habrá justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones o en los demás casos previstos por la ley. También existirá en los supuestos de declaración en quiebra, concurso civil o liquidación judicial del socio.

7. Análisis y propuesta de reforma del Artículo 159

Se propone modificar la redacción que el proyecto da al Artículo 159 de la LSC.

7.1. Redacción dada al Artículo 159 por el proyecto de reforma

Artículo 159 (Causas). *Las sociedades se disolverán:*



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

1. *Por decisión de los socios de acuerdo a lo establecido en cada tipo social.*
2. *Por la expiración del plazo.*
3. *Por el cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia.*
4. *Por la consecución del objeto social o la imposibilidad sobreviniente de lograrlo.*
5. *Por la decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso.*
6. *Por fusión o escisión en los casos previstos por la ley.*
7. *Por la imposibilidad de su funcionamiento, por la inactividad de los administradores o de los órganos sociales o por la imposibilidad de lograr acuerdos sociales válidos; sin perjuicio de los dispuesto por el inciso segundo del artículo 184.*
8. *Por la realización continuada de una actividad ilícita o prohibida o por la comisión de actos ilícitos de tal gravedad que se desvirtúe el objeto social.*
9. *Los demás casos establecidos por la ley.*

7.2. Análisis

El proyecto de reforma propone la eliminación de la causal de disolución por pérdidas establecidas en el numeral 6 del art. 159 vigente.

Entendemos que corresponde mantener determinados ratios de control que permitan alertar sobre reducciones patrimoniales generadas por pérdidas significativas que hagan peligrar la viabilidad de la empresa. Asimismo, se deberían establecer procedimientos para subsanar tal situación, a efectos de proteger intereses de accionistas, acreedores y terceros.

El patrimonio de las sociedades no debe observarse como el mero concepto residual de la ecuación contable: activo menos pasivo, sino como una herramienta que refleja la situación de la empresa tanto en aspectos económicos



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

y financiero, como de responsabilidad de los socios, a la interna para la toma de decisiones y externa frente a terceros. Resulta lógico entonces admitir que una sociedad cuyo volumen de pérdidas reduzca su patrimonio de forma significativa deba tomar medidas para sanear la misma o de lo contrario cesar su actividad. Por lo expuesto, no compartimos la eliminación de tal causal, así como la derogación del artículo 160.

El inciso 6to del artículo 159 vigente actualmente establece que la sociedad se disolverá “por pérdidas que reduzcan el patrimonio social a una cifra inferior a la cuarta parte del capital social integrado.” En tal sentido, se considera oportuno proponer modificar dicho límite estableciéndose que hasta tanto la sociedad mantenga patrimonio positivo, no se configurará tal causal de disolución.

7.3. Propuesta de AIN

Artículo 159. (Causas) *Las sociedades se disolverán:*

- 1) *Por decisión de los socios de acuerdo a lo establecido en cada tipo social.*
- 2) *Por la expiración del plazo.*
- 3) *Por el cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia.*
- 4) *Por la consecución del objeto social o la imposibilidad sobreviniente de lograrlo.*
- 5) *Por la decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso.*
- 6) *Por pérdidas que reduzcan el patrimonio social a un valor menor a cero.*
- 7) *Por fusión o escisión en los casos previstos por la ley.*
- 8) *Por la imposibilidad de su funcionamiento, por la inactividad de los administradores o de los órganos sociales o por la imposibilidad de lograr acuerdos sociales válidos; sin perjuicio de los dispuesto por el inciso segundo del artículo 184.*



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

9) *Por la realización continuada de una actividad ilícita o prohibida o por la comisión de actos ilícitos de tal gravedad que se desvirtúe el objeto social.*

10) *En los demás casos establecidos por la ley.*

8. Análisis y propuesta de la derogación del Artículo 160

Como ya se mencionó anteriormente no se comparte la posición de derogar el artículo 160, siendo éste un mecanismo útil a la hora de recomponer una situación patrimonial que se haya visto deteriorada por la existencia de pérdidas acumuladas.

En la legislación actual vigente, este procedimiento se establece únicamente para el caso que la sociedad se encuentre en la causal de disolución prevista por el inciso 6 del artículo 159. Sin embargo, se entiende conveniente mantener tal opción para cualquier caso en el que la entidad desee recomponer su patrimonio, sin limitarlo a un monto de pérdidas predeterminado.

Por otra parte, se propone también como mecanismo alternativo al reintegro para salir de la causal de disolución por pérdidas, el demostrar cumplir con la hipótesis de negocio en marcha definida en las normas contables adecuadas, en función del plan de negocios establecido por la entidad.

Propuesta de AIN

Artículo 160 (Pérdida social en el patrimonio). *En el caso de pérdidas que reduzcan el patrimonio social, si los socios acuerdan, podrán reintegrar total o parcialmente o reducir el capital.*

En el caso de pérdidas que reduzcan el patrimonio social a una cifra inferior a cero, la sociedad no se disolverá si los socios acuerdan reintegrar total o



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

parcialmente el capital, o demuestren cumplir con la hipótesis de negocio en marcha definida en las normas contables adecuadas.

9. Análisis y propuesta de reforma del Artículo 247

Se propone modificar la redacción que el proyecto da al Artículo 247 de la Ley de Sociedades Comerciales.

9.1 Redacción dada al Artículo 247 por el proyecto de reforma.

Artículo 247 (Sociedades Anónimas Abiertas). *Serán sociedades anónimas abiertas las que recurran al ahorro público para la integración de su capital fundacional o para aumentarlo o coticen sus acciones en bolsa. En este último caso, el contralor del órgano estatal de control se realizará sin superponerse con los correspondientes al Banco Central del Uruguay.*

9.2. Análisis

Relacionando el presente con el artículo 409 de la actual LSC, llama la atención la eliminación de las Obligaciones Negociables (ON`s). **No se comprende a qué se debe que dejen de ser Sociedades Anónimas Abiertas y por otro lado se les incluya en el control del "órgano estatal permanente"**. En consecuencia, se propone mantener el artículo 247 vigente con alguna modificación de carácter formal.

9.3. Propuesta AIN

Artículo 247. (Sociedades Anónimas Abiertas). *Serán sociedades anónimas abiertas las que recurran al ahorro público para la integración de su capital fundacional o para aumentarlo, coticen sus acciones en bolsa o contraigan empréstito mediante la emisión pública de obligaciones negociables.*

El contralor del órgano estatal de control se realizará sin superponerse con los correspondientes al Banco Central del Uruguay.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

El órgano estatal de control podrá solicitar a las sociedades controladas o controlantes de las sociedades anónimas abiertas, toda la información relevante que le permita cumplir con sus actividades de contralor.

10. Análisis y propuesta de reforma del Artículo 252

Se propone mantener la redacción vigente del Artículo.

10.1. Redacción dada al Artículo 252 por el proyecto de reforma Artículo 252 (Suscripciones e integraciones). *Al celebrar el contrato social, los fundadores deberán suscribir e integrar los porcentajes de capital previstos en el artículo 280.*

10.2. Análisis

En este artículo encontramos una sustantiva modificación al régimen legal vigente y por el cual **se elimina el control de legalidad** respecto de los estatutos de las sociedades anónimas, sean abiertas o cerradas. En la vigente LSC se establece e impone el contralor sobre las personas que la constituyen, respecto de los mínimos de integración y suscripción de capital, etc., -sin perjuicio de otros controles sobre los que se informará más adelante- a ejercer por el denominado "órgano estatal de control" y que por disposición del Decreto Reglamentario No 335/990 recae en la hoy AIN.

De prosperar este Proyecto de reforma y como se complementará al analizar el siguiente artículo, **no existiría ningún tipo de control de legalidad de las sociedades anónimas por parte del Estado sobre aspectos y extremos que hacen a su propia esencialidad.**

En el Derecho Comparado, particularmente con referencia a países de la región y vecinos, y en lo que refiere al control de legalidad sobre las sociedades, se constatan diversas legislaciones en las que este control se encuentra



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

expresamente contemplado. Normativas de los países limítrofes confirman que en ambos se considera imprescindible la existencia de un control estatal de legalidad sobre las sociedades anónimas.

10.3. Propuesta de AIN

Se propone mantener la redacción actual vigente del artículo 252 de la LSC.

Artículo 252. (Suscripciones e integraciones. Trámite administrativo). *Al celebrar el contrato social, los fundadores deberán suscribir e integrar los porcentajes de capital previstos en el artículo 280.*

Dentro de los treinta días de celebrado, el contrato deberá ser presentado ante el órgano estatal de control, que fiscalizará su legalidad y las suscripciones e integraciones efectuadas.

El órgano estatal de control deberá expedirse dentro de los treinta días contados a partir de la presentación de la solicitud.

Si se formularan observaciones, se conferirá vista a los fundadores por diez días, transcurridos los cuales, evacuada no la vista, el órgano estatal de control dispondrá de un término de quince días para dictar resolución.

Si la resolución denegara la aprobación, los fundadores podrán interponer los recursos administrativos correspondientes contra la misma.

Si al vencimiento de los plazos establecidos precedentemente no se hubiera dictado resolución, se entenderá fictamente aprobado el contrato social original o con las observaciones aceptadas, en su caso. Si los fundadores no hubieran aceptado las observaciones vencido el plazo previsto en el inciso precedente se entenderá que existe resolución ficta denegando la aprobación del contrato.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

11. Análisis y propuesta de reforma del Artículo 253

Se propone modificar la redacción que el proyecto da al Artículo 253 de la Ley de Sociedades Comerciales.

11.1. Redacción dada al Artículo 253 por el proyecto de reforma

Artículo 253. (Inscripción en el Registro Público de Comercio). *La primera copia o el testimonio notarial del contrato deberá ser inscripto en el Registro Público de Comercio dentro de los treinta días de otorgado el mismo. Si el contrato social previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos requisitos.*

11.2. Análisis

Los promotores del Proyecto de reforma han manifestado en su Exposición de Motivos que "el régimen vigente establece un doble contralor innecesario por el Registro de Comercio y por la Auditoría Interna de la Nación". Dicha afirmación es inexacta y no ajustada a derecho. **El Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, no controla la legalidad de los estatutos de las sociedades anónimas.** El ejercicio de dicho control no se encuentra contemplado en la ley que establece sus potestades y competencias, limitándose exclusivamente y a su respecto a inscribir aquellos trámites relativos a estas sociedades. Por consiguiente y de conformidad con la correspondiente Ley de Registros N° 16.871, no se encuentra a cargo del mencionado Registro el invocado "doble contralor" de legalidad, atento a que su cometido es el de la calificación referida a los requisitos formales exigidos para la publicidad de determinados trámites societarios.

En definitiva, de consagrarse en ley este proyecto de reforma, **no va a existir organismo estatal alguno que controle lo relacionado con la legalidad de**



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

aqueellos aspectos esenciales que refieren al contrato social de las sociedades anónimas y concomitantemente a sus modificaciones.

11.3. Propuesta AIN

Artículo 253. (Inscripción en el Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio). *El testimonio notarial del contrato deberá ser inscripto en el Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio conjuntamente con el testimonio de la Resolución aprobatoria del órgano estatal de control o la constancia de su aprobación ficta, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente de la entrega de los testimonios referidos. Si el contrato social previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos requisitos.*

El órgano estatal de control deberá expedir la constancia antes mencionada dentro de los cinco días contados desde la fecha de producida la resolución aprobatoria ficta.

12. Análisis de los artículos vinculados a la relación entre Capital Integrado y Capital Social (arts. 280 y 290)

Se analizan en forma conjunta los artículos 280 y 290 que regulan acerca de la relación entre Capital Social y Capital integrado.

12.1. Redacción dada a los Artículos 280 y 290 por el proyecto de reforma

Artículo 280 (Suscripciones e integraciones mínimas). *Tratándose de constitución por acto único, los fundadores deberán integrar por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social, suscribiendo lo que reste hasta*



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

completar la totalidad del capital social previsto en los estatutos (artículo 252). La integración del capital suscrito deberá completarse en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha de inscripción de la sociedad en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio. Los porcentajes y plazos de suscripción e integración del mínimo de capital se mantendrán en los casos de aumento del capital social.

Artículo 290 (Reducción del capital). *La asamblea extraordinaria podrá resolver la reducción del capital integrado. La reducción podrá efectuarse con rescate de las acciones emitidas o con rebaja del valor nominal de éstas si mediara modificación estatutaria. La asamblea determinará su forma y condiciones, respetando la igualdad entre los accionistas, en los términos dispuestos por el artículo 312.*

12.2. Análisis

Respecto a la redacción de ambos artículos, creemos que deben combinarse, seguir la misma lógica y mantenerse los mismos criterios.

Es decir, que si la norma establece en el artículo 280: “Los porcentajes y plazos de suscripción e integración del mínimo de capital se mantendrán en los casos de aumento del capital social”, se estaría obligando a suscribir e integrar permanentemente todo el capital contractual en el caso de aumentos de este último. Sin embargo, conforme la redacción propuesta para el artículo 290, no se estaría obligando a mantener dichos porcentajes en caso de reducción o rescate de capital integrado, ya que se elimina la obligatoriedad de adecuar el capital



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

contractual al nuevo capital integrado, pudiendo mantenerse dicha relación de forma indefinida.

Por lo antedicho, se propone una solución más liberal, en la que solamente se deban respetar los porcentajes y plazos establecidos en el artículo 280 al momento de la constitución de la sociedad y luego no sea necesario repetir las condiciones de suscripción e integración, manteniéndose así la redacción del proyecto de reforma para el art. 290.

12.3 Propuesta AIN

Artículo 280. (Suscripciones e integraciones mínimas). *Tratándose de constitución por acto único, los fundadores deberán integrar por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social, suscribiendo lo que reste hasta completar la totalidad del capital social previsto en los estatutos (artículo 252).*

La integración del capital suscrito deberá completarse en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha de inscripción de la sociedad en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio.

Artículo 290. (Reducción del capital). *La asamblea extraordinaria podrá resolver la reducción del capital integrado. La reducción podrá efectuarse con rescate de las acciones emitidas o con rebaja del valor nominal de éstas si mediara modificación estatutaria. La asamblea determinará su forma y condiciones, respetando la igualdad entre los accionistas, en los términos dispuestos por el artículo 312.*



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

13. Análisis y propuesta de reforma del Artículo 287

Se propone modificar la redacción que el proyecto da al Artículo 287 de la Ley de Sociedades Comerciales.

13.1. Redacción dada al Artículo 287 por el proyecto de reforma
Artículo 287(Preservación del valor de la participación social). *Toda vez que se disponga un aumento del capital social por nuevos aportes o por la capitalización de pasivos preexistentes, los accionistas disidentes podrán impugnar el aumento de capital (art. 33bis) cuando exista un apartamiento significativo entre el monto del aporte y el valor de las acciones suscritas, sin perjuicio de las demás causales de impugnación previstas en la ley.*

13.2. Análisis

Entendemos pertinente mantener la disposición prevista en el art. 287 vigente, a excepción de los casos en los que no se vean alteradas las participaciones accionarias o cuando varíen las mismas con la conformidad de todo el capital integrado, como forma de proteger a los accionistas que no participan efectivamente del aporte de capital resuelto, para que no se vea disminuido el valor patrimonial de las acciones que poseen.

Esto es porque, de ser los mismos accionistas en igual proporción o el único accionista quien efectúa el nuevo aporte, no cambiaría la proporción patrimonial y la no aplicación del artículo 287 no generaría perjuicio alguno a los accionistas actuales.

En caso de modificarse las participaciones patrimoniales a consecuencia del nuevo aporte, estando en conocimiento todos los accionistas de la situación e igualmente decidir la no aplicación del artículo 287, no existirían razones para limitar la voluntad de estos.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

El problema surge cuando hay accionistas que no participan del aporte, no están de acuerdo con el mismo o no han tomado conocimiento de la resolución. En esos casos entendemos que se debe como mínimo capitalizar el incremento patrimonial que surge del balance especial confeccionado a dichos efectos, ya que, si no se contempla la referida situación, se perjudicaría a el o los accionistas disminuyendo la participación patrimonial con la que contaban previo al aporte. Dicho perjuicio podría mantenerse en el tiempo, ya que el proceso judicial en caso de reclamos puede implicar una resolución a largo plazo e influir en decisiones a futuro que deba tomar la sociedad, pudiendo hasta darse una situación en la que la resolución del conflicto llegue ya encontrándose disuelta la sociedad.

Por otra parte, como mecanismo adicional de protección al accionista minoritario y a los efectos de brindar las mayores garantías posibles, se recoge de la redacción propuesta en el proyecto de reforma la opción de impugnación para los accionistas disidentes.

13.4. Propuesta de AIN

Artículo 287 (Disposición especial). *No se podrá resolver el aumento del capital integrado por nuevos aportes sin haber actualizado previamente los valores del activo y del pasivo según balance especial que se formulará al efecto, capitalizando el aumento patrimonial, así como las reservas existentes, siempre que no tengan afectación especial.*

Podrá exceptuarse la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando los nuevos aportes no afecten el porcentaje de participación accionaria o por resolución unánime de accionistas que representen la totalidad del capital integrado.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

Los accionistas disidentes podrán impugnar el aumento de capital (art. 33 bis) cuando exista un apartamiento significativo entre el monto del aporte y el valor de las acciones suscritas, sin perjuicio de las demás causales de impugnación previstas en la ley.

14. Análisis y propuesta de la derogación del Artículo 289

En la propuesta del proyecto de reforma de la LSC se propone derogar el mismo. El órgano estatal de control (AIN), en el cumplimiento de sus cometidos, ante todo aumento de capital integrado por nuevos aportes, procura la protección de los accionistas y de terceros vinculados, evitando la vulneración de derechos y dando garantías al procedimiento. Dado que no existe otro organismo estatal que controle tales extremos, contrariamente a lo expresado en la exposición de motivos, no se comparte la derogación de este artículo de la actual Ley de Sociedades Comerciales. Entendemos que dicho control genera certezas en cuanto a la efectiva integración, además de la razonabilidad, cuantía y valuación de los aportes realizados en la sociedad. Razón por la cual se propone mantener el referido artículo, con una modificación mínima realizada a los efectos de evitar confusiones al momento de su aplicación práctica.

Propuesta de AIN

Artículo 289 (Comunicación al órgano estatal de control). *Cuando el aumento del capital se realice mediante nuevas aportaciones, cualquiera sea su clase, se comunicarán las integraciones efectuadas al órgano estatal de control.*



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

15. Análisis y propuesta de la derogación del Artículo 293

El proyecto de reforma de la LSC propone la derogación de este artículo, posición que es compartida por esta oficina ya que tal mecanismo implica meramente una compensación interna de saldos contables.

Asimismo, cabe destacar que las sociedades anónimas continuaran teniendo la opción de reducir su capital de forma voluntaria de acuerdo los artículos 291 y 292.

16. Análisis y propuesta de reforma del Artículo 312

Se propone modificar la redacción que el proyecto da al Artículo 312 de la LSC.

16.1. Redacción dada al Artículo 312 por el proyecto de reforma

Artículo 312 (Disposiciones aplicables al rescate y a la amortización)

El rescate y la amortización serán resueltos por asamblea extraordinaria.

Se deberá confeccionar un balance especial previamente a la adopción de la resolución. El valor de las acciones se fijará según lo que resulte de ese balance, siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 154.

Salvo pacto en contrario o acuerdo unánime de los accionistas, el rescate y la amortización que no comprendan la totalidad de acciones de una misma clase deberá realizarse a prorrata, por sorteo, por licitación o por cualquier otro sistema que asegure el tratamiento igualitario de los accionistas.

16.2. Análisis

Al respecto proponemos incorporar el concepto del Valor Patrimonial Proporcional expresamente, el cual está recogido en el artículo 154, aspecto importante ya que, de emplearse otro criterio para fijar el valor de las



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

acciones a rescatar, podría implicar el vaciamiento de la sociedad. Por lo que se entiende que el agregado, si bien es menor, deja claramente expresado cuál es el método para determinar el valor de las acciones

16.3. Propuesta de AIN

Artículo 312 (Disposiciones aplicables al rescate y a la amortización)

El rescate y la amortización serán resueltos por asamblea extraordinaria.

Se deberá confeccionar un balance especial previamente a la adopción de la resolución. El valor de las acciones se fijará según lo que resulte de ese balance, al Valor Patrimonial Proporcional, siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 154.

Salvo pacto en contrario o acuerdo unánime de los accionistas, el rescate y la amortización que no comprendan la totalidad de acciones de una misma clase deberá realizarse a prorrata, por sorteo, por licitación o por cualquier otro sistema que asegure el tratamiento igualitario de los accionistas.

17. Análisis y propuesta de reforma del Artículo 320

Se propone modificar la redacción que el proyecto da al Artículo 320 de la LSC.

17.1 Redacción dada al Artículo 320 por el proyecto de reforma

Artículo 320 (Derecho de receso en caso de falta de distribución de dividendos)

Salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción de la sociedad en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, tendrá derecho de receso el accionista disidente con la resolución de la asamblea ordinaria o extraordinaria que,



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

existiendo utilidades netas distribuibles, hubiera resuelto no distribuir como dividendo la utilidad neta distribuible del ejercicio anterior o hubiera resuelto distribuir como dividendo una suma inferior al 25% (veinticinco por ciento) de la utilidad neta distribuible del ejercicio anterior. Para esto, deberá haber dejado constancia de su oposición en el acta de asamblea y comunicado fehacientemente a la sociedad su decisión de receder dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la asamblea.

Sin embargo, aun cuando se produzca la anterior circunstancia, no existirá derecho de receso cuando el total de los dividendos distribuidos durante los últimos cinco años equivalga, por lo menos, al veinticinco por ciento de las utilidades netas distribuibles devengadas en dicho periodo.

Tampoco existirá derecho de receso en el caso de las sociedades que se encuentren en concurso o que hubieran celebrado un acuerdo privado de reorganización u otro acuerdo de refinanciación que involucre más de un 30% (treinta por ciento) de su pasivo, en cuyas condiciones se hubiera impuesto a la sociedad la prohibición o restricciones para la distribución de dividendos, que impidan realizar la distribución prevista en el inciso primero.

Lo dispuesto en esta norma se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos sociales y de responsabilidad que pudieran corresponder.

La supresión o modificación de esta causal de receso deberá ser adoptada en asamblea extraordinaria de accionistas por el voto conforme de accionistas que representen por lo menos el setenta y cinco (75%) del capital integrado de la sociedad que resulte alcanzado por los efectos de la reforma. Los accionistas disidentes tendrán derecho de receso.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

17.2. Análisis

Se comparte por parte de la AIN la redacción propuesta en el proyecto de reforma, incorporando un inciso final, para cuya justificación nos remitimos a lo expresado en el art. 98 con respecto a la absorción de pérdidas de ejercicios anteriores.

17.3. Propuesta de AIN

Artículo 320. (Derecho de receso en caso de falta de distribución de dividendos). *Salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción de la sociedad en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, tendrá derecho de receso el accionista disidente con la resolución de la asamblea ordinaria o extraordinaria que, existiendo utilidades netas distribuibles, hubiera resuelto no distribuir como dividendo la utilidad neta distribuible del ejercicio anterior o hubiera resuelto distribuir como dividendo una suma inferior al 25% (veinticinco por ciento) de la utilidad neta distribuible del ejercicio anterior. Para esto, deberá haber dejado constancia de su oposición en el acta de asamblea y comunicado fehacientemente a la sociedad su decisión de receder dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la asamblea.*

Sin embargo, aun cuando se produzca la anterior circunstancia, no existirá derecho de receso cuando el total de los dividendos distribuidos durante los últimos cinco años equivalga, por lo menos, al veinticinco por ciento de las utilidades netas distribuibles devengadas en dicho periodo.

Tampoco existirá derecho de receso en el caso de las sociedades que se encuentren en concurso o que hubieran celebrado un acuerdo privado de reorganización u otro acuerdo de refinanciación que involucre más de un 30% (treinta por ciento) de su pasivo, en cuyas condiciones se hubiera impuesto a la



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

sociedad la prohibición o restricciones para la distribución de dividendos, que impidan realizar la distribución prevista en el inciso primero.

Lo dispuesto en esta norma se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos sociales y de responsabilidad que pudieran corresponder.

La supresión o modificación de esta causal de receso deberá ser adoptada en asamblea extraordinaria de accionistas por el voto conforme de accionistas que representen por lo menos el setenta y cinco (75%) del capital integrado de la sociedad que resulte alcanzado por los efectos de la reforma. Los accionistas disidentes tendrán derecho de receso.

Lo dispuesto en el primer y segundo inciso de este artículo no será de aplicación cuando las utilidades netas distribuibles del ejercicio o las generadas durante los últimos cinco años deban destinarse a cubrir las pérdidas de ejercicios anteriores (artículo 98). Cuando dichas pérdidas se cubran con una porción de las utilidades netas distribuibles del ejercicio, el porcentaje previsto en el inciso primero y segundo se calculará sobre el remanente.

18. Análisis y propuesta de reforma del Artículo 409

Se propone modificar la redacción que el proyecto da al Artículo 409 de la Ley de Sociedades Comerciales.

18.1. Redacción dada al Artículo 409 por el proyecto de reforma. *Artículo 409 (Fiscalización estatal permanente)*

Las sociedades anónimas quedan sujetas en su funcionamiento a la fiscalización del órgano estatal permanente en cualquiera de los siguientes casos:

Sociedades anónimas abiertas;



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

*Sociedades anónimas que hagan oferta pública de obligaciones negociables;
Sociedades anónimas en cuyo capital participe el Estado, Entes Autónomos,
Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales o personas públicas no
estatales.*

*Sociedades anónimas controlantes o controladas de las sociedades
mencionadas en los literales anteriores.*

18.2. Análisis

Sobre este artículo **se observa que se impondría un control de funcionamiento de las sociedades que se mencionan, a un "órgano estatal permanente" y sobre el cual no se establece a qué organismo refiere, a diferencia del denominado por el mismo Proyecto de reforma "órgano estatal de control" y que actualmente recae en la AIN.**

En lo medular de este proyectado artículo deviene destacar que por el mismo (tal como se adelantó precedentemente al analizar el art. 253 y ccts.) **se elimina el control de legalidad sobre las sociedades anónimas y también sobre las comunicaciones relativas a sus variaciones de capital integrado.**

Habida consideración del **carácter dispositivo** que tendría la normativa prevista en las disposiciones del Anteproyecto **debería definirse qué se entiende por "control de funcionamiento", así como en qué consistiría el mismo y sobre qué aspectos o extremos debería recaer.**

En este nuevo y propuesto marco normativo al privilegiarse por el mismo, la aplicación del **principio de la autonomía de la voluntad**, debería estarse a las estipulaciones contractuales y a las eventuales modificaciones de cada sociedad comprendida en este artículo, pudiendo permitir que se ejercieran diferentes controles para iguales tipos societarios y, concomitantemente, complejizándose y no siendo uniforme la actuación del "órgano estatal de control" u "órgano estatal



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

permanente" al respecto, estándose a lo que en cada caso establece la Sociedad Anónima en sus estatutos.

Por tanto, **no resulta claro el rol del Estado con respecto a las Sociedades Anónimas**, en cuanto a ejercer sus funciones como órgano de contralor en virtud de que sus facultades no se encuentran precisamente definidas.

Con respecto al literal c) de este proyectado artículo corresponde mencionar que la inclusión de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales o personas públicas no estatales merecen una especial atención.

Téngase presente que el artículo 199 de la Ley 16.736, referente a las personas públicas no estatales y organismos privados que manejan fondos públicos y el artículo 190 de la Ley 19.438, referente a Entes Autónomos, Servicios Descentralizados (art. 191 Constitución), Servicios de Enseñanza (art. 205 Constitución), Personas Públicas no estatales y Organismos Privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado y las personas jurídicas cualquiera sea su naturaleza y finalidad en las que el Estado participe directa o indirectamente en todo o en parte de su capital social, Personas de derecho público no estatal y personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad o parcialmente por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales, ya se encuentra su control comprendido en las atribuciones de la Auditoría Interna de la Nación.

Con respecto a los Gobiernos Departamentales, se debe tener presente que los mismos tienen su normativa específica, y su propio ámbito de actuación.

Sin perjuicio de lo sugerido precedentemente y abundando sobre el particular, es de advertir que atento a lo que disponen los arts. 276 y 277 de la reciente Ley



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

de Urgente Consideración No. 19.889 (LUC), **el objeto** de las sociedades anónimas en las que tengan participación los entes autónomos o servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado deberá ser específico, no pudiendo apartarse de la competencia atribuida al ente autónomo o servicio descentralizado de que se trate. Este requerimiento ya está sujeto al control de la Auditoría Interna de la Nación.

Al derogarse el control de legalidad en la constitución de las Sociedades Anónimas, especialmente sobre su objeto tal como emana del proyecto de reforma en estudio, parecería quedar en ciertos aspectos inoperante la aplicación de lo establecido en los citados artículos de la Ley de Urgente Consideración.

Debe observarse, además, que al no establecer la proyectada ley obligatoriedad a los organismos mencionados en este art. 409, de comunicar al "*órgano estatal de control*" o al "*órgano estatal permanente*" sobre las Sociedades Anónimas en las que participa el Estado y los demás y aludidos organismos, **no existirían garantías de que se pudiera fiscalizar debidamente el universo de sociedades en las que participe el Estado y demás organismos aludidos.**

En definitiva, sobre las carencias del control de fiscalización de funcionamiento de las Sociedades Anónimas que emergen del proyecto de reforma, se debe adicionar que, ante la constatación de irregularidades, no se tendría la posibilidad de obligar a que las mismas cumplan con lo dictaminado por el órgano estatal de control. **Nos encontraríamos ante una normativa que establece imperativos hipotéticos y no categóricos.**

En la propuesta que a continuación exponemos, eliminamos la fiscalización respecto de la disolución anticipada, transformación a otro tipo social, fusión y



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

escisión, dado que este organismo de control actuará únicamente sobre las resoluciones que toman las sociedades anónimas activas y operando como tal. Asimismo, en el nuevo texto propuesto, se subsana la incongruencia existente en la norma vigente, al establecer la fiscalización de cualquier variación de capital social, cuando se debió hacer mención al capital integrado.

A su vez, se propone establecer un régimen especial aplicable a las sociedades anónimas que modifiquen su contrato social, *únicamente* respecto al cambio de su denominación social, o del domicilio, ya que en estos casos podría prescindirse del control de legalidad, inscribiéndose directamente ante el Registro Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, del mismo modo que ha propuesto la ley vigente para el aumento del capital social (artículo 284 de la ley N° 16.060) y la sustitución de las acciones al portador por acciones nominativas o escriturales (artículo 17 de la ley N°18.930).

18.3. Propuesta AIN

Artículo 409 (Control estatal. Principios generales). *Toda sociedad anónima quedará sometida a la fiscalización del órgano estatal de control respecto a la constitución, modificación de su contrato social con las excepciones que se establecen en el presente artículo y las demás previstas legalmente, transformación de cualquier tipo social a sociedad anónima, y la creación de una nueva sociedad anónima por fusión o escisión. Además, deberán comunicar las siguientes variaciones del capital integrado: aumento efectuado por nuevos aportes, reducción, reintegro, rescate o amortización de acciones.*

Las sociedades anónimas abiertas quedarán sujetas además al control estatal durante su funcionamiento.

Estarán exceptuadas de la fiscalización del órgano estatal de control las modificaciones del contrato social que consistan exclusivamente en el cambio de



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

la denominación social o de domicilio, o de ambos; y las que consistan en el aumento del capital contractual (art. 284); las que se inscribirán directamente en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, sin control ni conformidad administrativa previa de especie alguna, debiendo publicarse dentro del plazo previsto por el artículo 255.

19. Análisis y propuesta de reforma del Artículo 417

Se propone mantener la redacción vigente del Artículo.

19.1. Redacción dada al Artículo 417 por el proyecto de reforma

Artículo 417. (Obligación de informar al órgano estatal de control)

El administrador o los directores y los síndicos o los integrantes de la comisión fiscal deberán comunicar al órgano estatal de control cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 397, a los efectos de permitir el control establecido en esta ley. En caso contrario serán solidariamente responsables en los términos del artículo 83. Igual sanción se aplicará cuando haya eludido o intentado eludir la fiscalización del órgano estatal de control, en los casos en que ello corresponda.

Análisis

La presente modificación no aporta ninguna eficacia al respecto y, por tanto, consideramos que la referencia al artículo 397, debió efectuarse al artículo 409 del anteproyecto.

Se propone mantener la redacción actual del artículo 417 de la LSC.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

Capítulo II

Análisis y propuestas al proyecto de reforma de la Ley N° 16.060 desde la perspectiva de la División Estudios Técnicos

Desde la División Estudios Técnicos se analizó el proyecto de reforma en la órbita del Registro de Estados Contables, así como en la Comisión Fiscalizadora de Titulares de Entidades Emisoras de Participaciones Patrimoniales y Beneficiarios Finales.

I) Registro de Estados Contables

1. Se propone modificar el artículo 89 LSC

1.1 Redacción actual

“Artículo 89 – Estados contables. (Estados contables). - Los estados contables deberán ser elaborados y presentados de acuerdo con normas contables adecuadas. Toda referencia al término balance general se considerará efectuada a estados contables.

En los casos en que las normas contables adecuadas requieran la preparación de estados contables consolidados, los emisores deberán presentar además sus estados contables individuales.

La reglamentación determinará la información básica que deben contener los estados contables.”



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

1.2 Análisis

El proyecto de reforma no contiene propuesta de modificación de este artículo en el que se establece la obligatoriedad de elaborar y presentar los estados contables conforme a normas contables adecuadas, otorgando a la reglamentación la determinación de la información básica que deben contener los mismos. Además, aclara que, en el caso de la preparación de estados contables consolidados, los emisores deberán además presentar los estados contables individuales.

Consideramos conveniente promover una nueva redacción de este artículo, con un doble propósito, por un lado para actualizar la terminología contable en lo que respecta a “estados contables”, y por otro para aclarar la necesidad de presentar estados contables en dos monedas (para aquellas entidades que por Normas Contables Adecuadas – NCA- deban preparar sus estados contables en una moneda diferente a la moneda nacional).

El primer cambio sugerido se debe a que las NCA utilizan el término de estados financieros en lugar de balance general o estados contables, terminología utilizada por la LSC. A efectos de actualizar las referencias en la Ley se propone incluir en el artículo 89 *“que toda referencia al término balance general se considerará efectuada a estados contables u otra expresión equivalente que **determinen las normas contables adecuadas**”* (en negrita la inclusión propuesta). De este modo, la actualización es constante, en línea con las NCA y no se restringe a una terminología que es probable que las normas contables a nivel internacional modifiquen en el futuro, por estar las mismas en permanente cambio.

Adicionalmente, proponemos incluir, en la redacción del artículo 89, que cuando las NCA requieran la preparación de estados contables en una moneda funcional



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

diferente a la moneda nacional, los mismos deberán ser presentados *en ambas monedas*. Esta solución es consistente con el marco normativo recientemente emitido (Decreto N° 108/022 de 4 de abril de 2022 y Decreto N° 122/022 de 21 de abril de 2022) referidos a moneda de presentación de estados financieros y le otorga un rango legal a la solución, al igual que lo fue para el caso de los estados contables consolidados (Decreto N° 538/09 de 30 de noviembre de 2009), que también incluyó la respectiva definición en la propia Ley, con la modificación introducida al artículo 89 por el artículo 499 de la Ley N° 18.362 de 06/10/2008.

Con esta redacción, se encuadra la aplicación del artículo 98 de la propuesta de modificación, referido a *Ganancias y distribución*, ya que de éste se desprende que las utilidades netas distribuibles son las resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con NCA, preparado en la *moneda funcional*, sin que la ley hubiera hecho mención alguna al concepto en su articulado.

Nuestra propuesta a la redacción del artículo 89 aclara que, si la entidad debe preparar estados contables en una moneda funcional diferente a la moneda nacional, el cuerpo de estados completos se conforma con ambos estados (en moneda nacional y en moneda funcional diferente a aquella) y son, por tanto, los que deben ser presentados y aprobados por el órgano social competente

1.3. Propuesta de la Auditoría Interna de la Nación (AIN)

“Artículo 89 – Estados contables- Los estados contables deberán ser elaborados y presentados de acuerdo con normas contables adecuadas. Toda referencia al término balance general se considerará efectuada a estados contables u otra expresión equivalente que determinen las normas contables adecuadas.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

En los casos en que las normas contables adecuadas requieran la preparación de estados contables consolidados, los emisores deberán presentar además sus estados contables individuales.

En los casos en que las normas contables adecuadas requieran la preparación de estados contables en una moneda funcional diferente a la moneda nacional, los estados contables deberán ser presentados en ambas monedas.

La reglamentación determinará la información básica que deben contener los estados contables.”

2. Se propone modificar el Artículo 91 de la LSC

2.1. Redacción actual

“Artículo 91 – Norma especial. La reglamentación establecerá las normas contables adecuadas a las que habrán de ajustarse los estados contables de las sociedades comerciales.

Podrá excluir de esta obligación a las sociedades comerciales en las que la totalidad de sus activos se encuentren radicados en el exterior.

Asimismo, podrá autorizar para estas sociedades, el empleo de todos los medios técnicos disponibles en reemplazo o complemento de los libros obligatorios impuestos a los comerciantes.”

2.2 Análisis

Con la reforma tributaria, Ley N° 18.083, al modificar el régimen de las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión (SAFI), resultaron afectados varios artículos de la Ley N° 16.060 y puntualmente se incluyó en la redacción



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

del artículo 91 el segundo inciso, lo que entendemos produjo un problema en la interpretación del mismo.

En efecto, en una interpretación literal del artículo, al referir el tercer inciso –que era el segundo en la redacción original de la norma- a que “...podrá autorizar para estas sociedades...”, se puede incurrir en el error de entender que solamente se podría autorizar medios técnicos de reemplazo de los libros societarios para las entidades con la totalidad de activos en el exterior.

No obstante, si bien entendemos que en una interpretación *lógico-sistemática* y en especial consideración a que la redacción original tenía en sus dos únicos incisos un único *núcleo temático*, las sociedades comerciales, y en línea con lo dispuesto por el Decreto N° 540/991 del 4 de octubre de 1991, para reglamentar las hojas móviles de los libros de comercio aplicable para *todas las sociedades*, consideramos que el último inciso del artículo 91 de la LSC aplica también para *todas las sociedades comerciales*, sin excepción, creemos conveniente dar nueva redacción al artículo para subsanar ese posible error en la interpretación y por tanto aplicación.

2.3 Propuesta de AIN

“Artículo 91 – Norma especial. - La reglamentación establecerá las normas contables adecuadas a las que habrán de ajustarse los estados contables de las sociedades comerciales.

Podrá excluir de esta obligación a las sociedades comerciales en las que la totalidad de sus activos se encuentren radicados en el exterior.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

Asimismo, la reglamentación podrá autorizar para todas las sociedades comerciales, el empleo de todos los medios técnicos disponibles en reemplazo o complemento de los libros obligatorios impuestos a los comerciantes.”

3. Se propone modificar la redacción que el proyecto da al Artículo 97 Bis de la LSC.

3.1 Redacción dada al Artículo 97 Bis por el proyecto de reforma

“Artículo 97 Bis (Registros de estados contables). Las sociedades, cualquiera sea su forma, deberán registrar ante el órgano estatal de control sus estados contables dentro de los plazos que establezca la reglamentación. Se faculta al Poder Ejecutivo para establecer los montos de los activos y/o ingresos. Para cumplir con la presente obligación se fija en 1.000 UI (mil unidades indexadas) el monto mínimo de las sanciones por incumplimiento, pudiendo llegar hasta 3.000 UI (tres mil unidades indexadas) en caso de reiteración.

En el caso de las sociedades cuyos ingresos operativos anuales superen las 37.500.000 UI (treinta y siete millones quinientas mil unidades indexadas), deberán presentar sus estados contables con informe de auditoría, de acuerdo con el régimen y condiciones que establezca la reglamentación.

La definición de las pautas que guiarán los cometidos del Registro y la instrumentación de las mismas corresponderán a una comisión asesora integrada por delegados de las instituciones privadas y públicas que determinará la reglamentación, la que será presidida por un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.

La sociedad no podrá distribuir utilidades resultantes de la gestión social sin que previamente haya registrado los estados contables correspondientes al último



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

ejercicio cerrado. El órgano estatal de control, en caso de infracción a las prohibiciones precedentes, aplicará las sanciones que disponga la reglamentación, en el marco de lo establecido por el artículo 412 de la presente ley.

Los estados contables permanecerán en la entidad registrante por un lapso de tres años a disposición de cualquier interesado.”

3.2 Análisis

Proponemos eliminar la inclusión propuesta de la obligatoriedad, *vía legal*, de que se presenten los estados financieros con dictamen de auditoría para las entidades que superen el umbral de UI 37.500.000 ingresos operativos anuales. La propia LSC faculta al Poder Ejecutivo la cuantificación de los umbrales de ingresos a efectos de ser sujetos obligados al registro. En su mérito, los mismos se disponen en el Decreto N° 156/016 de 30.5. 2016 y su modificativo, Decreto N° 403/019 de 30.12.2019.

No compartimos en esta materia la fijación de topes cuantitativos por la vía legal, dado el carácter reconsiderable de los mismos.

Además, creemos resulta arbitrario el monto definido, ya que el hecho de que una entidad posea ingresos operativos elevados no refleja, necesariamente, la realidad económica financiera de la misma, en efecto, ello no implica que sea elevada la utilidad neta o margen neto. A modo de ejemplo, entidades con un volumen alto de ventas o ingresos operativos, pero que a su vez tienen costos elevados, resultan con un margen de ganancia de menor relevancia (V.g. empresas de trading, estaciones de servicio, expendedoras de bienes de productos masivos, etc.).



**Ministerio
de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

Por otro lado, entendemos que resulta excesiva la generalización y exigencia de dictamen de auditoría, incluso a entidades que no tengan requisito ni necesidad de tenerlo preparado debido a su naturaleza o actividad (porque no tienen exigencia de ningún organismo público ni por el sistema financiero).

Adicionalmente destacamos que el cambio propuesto impacta en el aumento de costos asociados, al implicar la confección del dictamen de auditoría, la contratación de una firma profesional o profesional independiente, así como por el pago de timbres profesionales asociados, sin tener en la mayoría de los casos como fue expresado en el párrafo anterior, la obligación de hacerlo.

En cuanto al marco normativo vigente que rige el alcance de los estados financieros a ser presentados ante organismos públicos, cabe señalar que el numeral 3° del artículo 2 del Decreto N°408/016, en lo que refiere a los requisitos que deberán contener los estados financieros para presentarlos ante organismos públicos, establece que para el caso de que el organismo no determine un informe profesional con un alcance específico, deberán estar acompañados como mínimo por informe de compilación

Basado en lo anterior, correspondería, de entenderse pertinente, condicionar la obligatoriedad de la presentación de estados financieros con informe de auditoría a la reglamentación y, que en su caso, quede ésta obligatoriedad delimitada a aquellas entidades que ya presentan esa exigencia por parte de otros organismos públicos o bien por el sistema financiero. Esta solución sería consistente y alineada con uno de los objetivos del Registro de Estados Contables, que es centralizar el ingreso de los estados financieros a nivel nacional, pudiendo los usuarios de la información financiera (entre los que se



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

encuentran los organismos públicos y el sistema financiero) acceder a los estados financieros acompañados del alcance de informe que ellos requieren.

Finalmente y desde otra arista, señalamos que al estar este aspecto -el alcance del informe que deben acompañar los estados financieros-comprendido dentro de las *pautas* que deben ser definidas para el registro, y en consideración a que la comisión asesora dispuesta en el inciso segundo del artículo vigente nunca fue instrumentada, se propone que tales pautas sean delegadas a la reglamentación, de manera de que si se considerase la necesidad de fijar pautas, debiera llevarse a cabo vía decreto, con la flexibilidad que esto conlleva.

En tal sentido, considerando la redacción del artículo en lo que respecta a las pautas que rigen los cometidos del registro, inciso 3 del artículo 97 bis de la LSC, este aspecto, proponemos incluirlo dentro del primer inciso en el que se faculta al Poder Ejecutivo para establecer los montos y/o ingresos para ser sujeto obligado. Con esta solución todo lo referido a la instrumentación del registro de estados contables se pauta a través del Poder Ejecutivo, como así lo ha sido desde el comienzo.



Ministerio
de Economía
y Finanzas

Auditoría Interna de la Nación

3.3 Propuesta de AIN

“Artículo 97 Bis (Registros de estados contables). - Las sociedades, cualquiera sea su forma, deberán registrar ante el órgano estatal de control sus estados contables dentro de los plazos que establezca la reglamentación. Se faculta al Poder Ejecutivo para establecer los montos de los activos y/o ingresos, así como la definición de las pautas que guiarán los cometidos del Registro. Para cumplir con la presente obligación se fija en 1.000 UI (mil unidades indexadas) el monto mínimo de las sanciones por incumplimiento, pudiendo llegar hasta 3.000 UI (tres mil unidades indexadas) en caso de reiteración.

La sociedad no podrá distribuir utilidades resultantes de la gestión social sin que previamente haya registrado los estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado. El órgano estatal de control, en caso de infracción a las prohibiciones precedentes, aplicará las sanciones que disponga la reglamentación, en el marco de lo establecido por el artículo 412 de la presente ley.

Los estados contables permanecerán en la entidad registrante por un lapso de tres años a disposición de cualquier interesado.”



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

II) Comisión Fiscalizadora de Titulares de Entidades Emisoras de Participaciones Patrimoniales y Beneficiarios Finales

1. Introducción

Se realizó un análisis del proyecto de reforma de la LSC desde la óptica de la normativa de transparencia fiscal, y de prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, Ley N° 18.930, Capítulo II de la Ley N° 19.484 y sus respectivos decretos reglamentarios, y normas concordantes, y en atención a los cometidos atribuidos a la AIN por dichas normas. En mérito a dicho análisis, se formulan las siguientes consideraciones en relación a los artículos 231 y 304 de la LSC.

2. Se propone modificar el artículo 231 de la Ley de Sociedades Comerciales

2.1 Redacción dada al Artículo 231 por el proyecto de reforma

“Artículo 231 (Cesión de cuotas). La cesión de cuotas tiene efectos frente a la sociedad desde que el enajenante o el adquirente entreguen al órgano de administración de la sociedad un testimonio de la escritura pública de la transferencia o un ejemplar de la misma con firmas certificadas, si obra en documento privado.

El órgano de administración de la sociedad inscribirá la transmisión en el Libro de Registro de Cuotas. La transmisión de las cuotas es oponible a terceros desde su inscripción en el Libro de Registro de Cuotas.

Sin perjuicio de la inscripción de la transmisión de las cuotas en el Libro de Registro de Cuotas, el cedente o el cesionario o la sociedad podrán registrar



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

dicha transferencia en el Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio a los solos efectos de publicidad informativa

La cesión de cuotas no implica modificación del contrato social.

La cesión de las cuotas entre socios será libre, salvo las limitaciones establecidas en el contrato social.

2.2 Análisis

Se ha detectado que la nueva redacción del artículo 231 que refiere a la cesión de cuotas sociales de las Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL) podría afectar el acceso que hoy tienen la Justicia y los Organismos de contralor (BCU, DGI, AIN, SENACLAFT) a información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final y el control de estas sociedades, incidiendo en la fortaleza que hoy tiene el sistema.

Diseño de la normativa aplicable

A la fecha, la información actualizada sobre los socios de las SRL se encuentra en los siguientes registros:

- 1) Registro de Titulares de Participaciones Patrimoniales y Beneficiarios Finales, del BCU. Información con carácter secreto. Artículo 39 de la Ley Nº 19.484.
- 2) Registro Nacional de Comercio de la DGR (Ministerio de Educación y Cultura). Información con carácter público. Artículo 72 de la Ley Nº 16.871.
- 3) Registro Único de Contribuyentes, de la DGI. Información con carácter secreto. Artículo 47 del Código Tributario.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

Los tres registros son mecanismos complementarios que contribuyen concertadamente a cumplir con la Recomendación N° 24 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y su respectiva Nota Interpretativa.¹

Obligación de registro de las Sociedades de Responsabilidad Limitada

Las SRL resultan obligadas a presentar la declaración jurada a que refiere el artículo 29 de la Ley N° 19.484, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto N° 166/017, no obstante, no todas las SRL están obligadas a comunicar al Registro del BCU quienes son sus beneficiarios finales.

En efecto, conforme al artículo 31 de la Ley N° 19.484 y artículo 8 literal a) del Decreto N° 166/017, si *la totalidad de las cuotas o partes sociales de la SRL pertenecen a personas físicas, y son éstas sus beneficiarios finales*, la SRL está exceptuada de presentar la declaración jurada a que refiere el artículo 29 de la referida Ley.

Adicionalmente, señalamos lo que establece el artículo 22 de la Ley N° 18.930 de 17 de julio de 2012: *“(Comunicación de modificaciones). Las enajenaciones de cuotas o participaciones sociales en sociedades comerciales, asociaciones y sociedades agrarias, deberán inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva en forma previa al registro correspondiente*

¹ RECOMENDACIÓN 24: Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas. Los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. En particular, los países que tengan personas jurídicas que puedan emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador, o que permitan accionistas nominales o directores nominales, deben tomar medidas eficaces para asegurar que éstas no sean utilizadas indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

ante Registro Público de la Dirección General de Registros. No se encuentran comprendidas en la presente disposición las participaciones sociales representadas por acciones.”, en virtud del cual la DGI toma conocimiento a partir de la vigencia de la Ley N° 18.930, en todos los casos de cesiones de cuotas quienes son los cesionarios antes de su inscripción en DGR.

Lógica en virtud de la cual fue diseñada la normativa

La normativa relacionada fue diseñada siguiendo la lógica de que la información de las SRL se encuentra disponible:

A) Si las cuotas sociales pertenecen a personas físicas y son éstas sus beneficiarios finales: En el Registro Nacional de Comercio de la Dirección General de Registros (RNC), tanto para su constitución, como en forma posterior, debiéndose registrar todas las cesiones de cuotas que se produzcan durante su vigencia.

B) Si las cuotas sociales no cumplen con la condición descrita en el literal anterior: En el Registro de Titulares y Beneficiarios Finales del BCU, debiéndose registrar todas las modificaciones a la información declarada—art. 30 Ley N° 19.484.

Consideración de si la cesión de cuotas es una modificación contractual

Cabe señalar que el RNC ha interpretado que la cesión de cuotas sociales de las SRL constituye una modificación al contrato social. En tal sentido, las SRL deben inscribir la cesión de cuotas en el registro, y realizar las publicaciones (artículo 10 de la LSC).

Consideraciones sobre la propuesta de cambio



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

La inscripción en el RNC de las transferencias de cuotas sociales de las SRL con la redacción propuesta en el proyecto de ley pasa a ser facultativa.

El inciso 3º del artículo 231 en la redacción propuesta establece que: *“Sin perjuicio de la inscripción de la transmisión de las cuotas en el Libro de Registro de Cuotas, el cedente o el cesionario o la sociedad **podrán registrar dicha transferencia** en el Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio **a los solos efectos de publicidad informativa**².”*

Asimismo, se establece que *“La cesión de cuotas no implica modificación del contrato social.”*

Este cambio supone que ya no será obligatorio que la información actualizada de la composición de las SRL esté disponible en un registro público como lo es el RNC y tampoco lo esté en el Registro a cargo de BCU, en función de la excepción que fuera referida ³, para el caso de las cesiones de cuotas de SRL integradas por personas físicas –que sean sus beneficiarios finales.

Tal como adelantamos, esto afectaría el acceso que hoy tienen la Justicia y los Organismos de contralor (BCU, DGI, AIN, SENACLAFT) a información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final, así como a los sujetos obligados a realizar la debida diligencia⁴, quienes no contarán con esta herramienta, lo que entendemos constituye una debilidad, incidiendo en la fortaleza que hoy tiene el sistema.

² El resaltado es nuestro.

³ Establecida en los artículos 31 de la Ley N° 19.484 y artículo 8 del Decreto 166/017

⁴ Art. 38 (Obligados a reportar operaciones sospechosas) de la Ley N° 19.484.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

Si bien en la exposición de motivos del proyecto se menciona que *“El Anteproyecto ha tenido en cuenta las recomendaciones de las directivas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y del*

Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI). Entendemos que ninguna de las reformas que se proponen importa un obstáculo para la plena aplicación de la normativa actual o futura sobre esas materias.”, creemos que suprimir la obligación de inscripción en el RNC podría significar una debilidad o retroceso, de cara a la evaluación que mantiene nuestro país ante estos organismos internacionales

Respecto del *Libro de Registro de Cuotas* dispuesto en el proyecto, si bien advertimos que el mismo constituiría una buena práctica, simplificando la transmisión de las cuotas, creemos que las características esenciales que debe revestir la información de la titularidad de las personas jurídicas -confiabilidad, completitud, veracidad, actualización, disponibilidad-, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, se podría ver comprometida al consagrarse la oponibilidad de dicha transmisión desde su inscripción en el mencionado Libro, ya que conocemos que en la vía de los hechos, como ocurre en el caso del Libro de Registro de Títulos Nominativos (art. 333 LSC) el mismo suele no estar actualizado, y además contiene información que en virtud de obrar en la esfera privada, no resulta disponible a la hora de tener que atender a una solicitud de información.

Cabe finalmente destacar que aún en el nuevo tipo de sociedad comercial creado por la Ley N° 19.820 de 18 de setiembre de 2019 (Sociedades por Acciones



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

Simplificadas), con el cual el legislador buscó, entre otros aspectos, que rigiera la autonomía de la voluntad, estableció expresamente en su artículo 16 que: *“Serán de aplicación a estas sociedades las disposiciones relativas a la identificación del beneficiario final y de los titulares de participaciones accionarias.”*, garantizando por tanto que la información de titularidad y beneficiario final esté disponible en el Registro del BCU.

En línea con lo anterior, cabe tener presente que con respecto a las SRL la nota interpretativa de la Recomendación 24 establece que: *“16. Con respecto a las fundaciones, Anstalt, y sociedades de responsabilidad limitada, los países deben tomar medidas similares e imponer requisitos similares a los que se requieren para las sociedades mercantiles, tomando en cuenta sus diferentes formas y estructuras.”*

De aprobarse la modificación tal cual está propuesta, la información sobre las *cesiones de cuotas sociales* ya no estará disponible en el RNC, lo que implica que:

- A efectos de no perder la trazabilidad de la información, sería necesario que todas las SRL comuniquen tales cesiones al Registro del BCU.
- De esta forma, quedarían comprendidas en la obligación de comunicación al Registro todas las SRL, siendo que al día de hoy algunos casos están exceptuados por el artículo 8 del Decreto N° 166/017.
- Lo anterior conlleva a la necesidad de ajustar la redacción del referido Decreto, aclarando en la norma que la excepción *no aplicará a los casos de cesión de cuotas sociales de las SRL.*



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

- Adicionalmente, correspondería también modificar el artículo 31 de la Ley N°19.484, norma que consagra las excepciones a la obligación de informar, y en su literal a) refiere expresamente a las sociedades personales en que la totalidad de las cuotas sociales pertenezcan a personas físicas, siempre que sean estas sus beneficiarios finales.
- Asimismo, se advierte en este caso que las SRL que no comuniquen las cesiones de cuotas al BCU, o lo hagan fuera de plazo, quedarían sujetas al régimen sancionatorio de la Ley N°19.484, que implica la aplicación de multas cuantiosas, suspensión del CVA de DGI y prohibición de distribuir dividendos.
- En este supuesto, además, la obligación de comunicar a DGI la enajenación de cuotas sociales conforme al artículo 22 de la Ley N° 18.930 ya no sería un requisito necesario, en tanto tampoco lo es la inscripción en el RNC, por lo que dicha norma quedaría sin poderse aplicar.

Es por todo lo expuesto y las implicancias que ello conlleva, que entendemos que no es ésta una solución conveniente, por lo que planteamos adoptar una solución alternativa.

Creemos que la misma contempla la simplicidad en el trámite y la reducción de costos asociada que persigue la norma, en línea con la impronta de la reforma de la Ley, y a su vez atiende las necesidades de disponibilidad de la información explicitadas.

La solución que planteamos consiste en considerar que la oponibilidad de la transmisión de cuotas frente a terceros no se produzca con su inscripción en el Libro de Registro de Cuotas, como se propone, sino que lo sea con la inscripción en el RNC, y además, en virtud de lo establecido al respecto de que la cesión de



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

cuotas no implica modificación del contrato social, la misma no deberá cumplir con las publicaciones hoy vigentes (art. 227 LSC).

De esta forma la cesión de cuotas será oponible frente a terceros sólo con la inscripción en el RNC, lo que, desde el punto de vista de la disponibilidad de la información, resulta en línea con el estándar en la materia y flexibiliza el requisito de las publicaciones hoy vigente.

Adicionalmente se señala que de esta forma no se altera la obligación de las SRL con respecto a lo establecido en el Capítulo II de la Ley N° 19.484, en tanto la información de los cambios de titularidad de las cuotas de las SRL estará disponible en un Registro de acceso público, siendo además coherente con lo que establece la normativa vigente, artículo 31 de la referida Ley, el artículo 8 del Decreto N° 166/017 y artículo 22 de la Ley N° 18.930.

2.3 Propuesta de AIN

Se propone adoptar la siguiente redacción para esta opción:

“Artículo 231. (Cesión de cuotas). La cesión de cuotas tiene efectos frente a la sociedad desde que el enajenante o el adquirente entreguen al órgano de administración de la sociedad un testimonio de la escritura pública de la transferencia o un ejemplar de la misma con firmas certificadas, si obra en documento privado.

La cesión de cuotas tendrá efectos frente a terceros desde su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio.

La cesión de cuotas no implica modificación del contrato social.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

La cesión de las cuotas entre socios será libre, salvo las limitaciones establecidas en el contrato social.”

3. Se propone modificar el artículo 304 de la LSC

3.1 Redacción dada al Artículo 304 por el proyecto de reforma

“Artículo 304 (Caracterización de las acciones). Las acciones podrán ser nominativas, endosables o no, o escriturales, representándose en este último caso mediante anotaciones en cuenta.”

3.2 Análisis

En primer lugar, cabe precisar que la redacción del artículo propuesta cumple con el estándar del GAFI⁵, especialmente con los cambios anunciados, que están siendo implementados al respecto de la Recomendación 24⁶ y su nota interpretativa⁷:

1. *Los países deben tomar medidas para prevenir y mitigar el riesgo del uso indebido de acciones al portador, prohibiendo la emisión de nuevas acciones al*

⁵ Grupo de Acción Financiera Internacional

⁶ “Los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. En particular, los países que tengan personas jurídicas que puedan emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador, o que permitan accionistas nominales o directores nominales, deben tomar medidas eficaces para asegurar que éstas no sean utilizadas indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22”.

⁷ <https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones/430-fatf-recomendacion-24-transparencia-y-beneficiario-final-de-las-personas-juridicas>



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Auditoría Interna de la Nación

portador y aplicando mecanismos para las ya existentes (Registro, inmovilización por custodia, por ejemplo).

2. *Los países deben tomar medidas efectivas para mitigar el riesgo del uso indebido de los accionistas o directores nominales.*

No obstante, si bien de la redacción proyectada surge que no podrán constituirse *en adelante* nuevas sociedades anónimas con acciones al portador, entendemos no resulta clara en cuanto al régimen aplicable a las sociedades anónimas con acciones al portador *ya constituidas y en funcionamiento*.

Creemos que una solución del tipo de la adoptada por el artículo 4 Ley N° 18.083⁸ que modifica en régimen de las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión (SAFIs), podría ser una conveniente solución que clarifique el punto.

Es por lo expuesto que proponemos adoptar la siguiente redacción al artículo:

3.3 Propuesta de AIN

“Artículo 304. (Caracterización de las acciones). Las acciones podrán ser nominativas, endosables o no, o escriturales, representándose en este último caso mediante anotaciones en cuenta.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no podrán constituirse sociedades anónimas con acciones al portador, adoptarse este tipo de acciones por reforma de estatutos o transformación del tipo social.”

⁸ Artículo 4: *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no podrán iniciarse trámites de aprobación de estatutos ni constituirse sociedades anónimas con el objeto previsto en la Ley N° 11.073, de 24 de junio de 1948, concordantes y modificativas.*